



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

Doctora.

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA

EXPEDIENTE No. 13001-33-33-005-2019-00019-00

ACTOR: JHONNY JACKSON BETANCOURT MARQUEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ALVARO CASTRO NEGRETE, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No. 296.419 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **LUIS CARLOS HERNANDEZ ALDANA** ; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia, la cual fue notificada al buzón electrónico de la entidad el día 19 de febrero del año 2021.

DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos me pronuncio de la siguiente manera

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS VÍCTIMAS:

1. No constituye un hecho, de su contenido se puede extraer la legitimación de los actores, sin embargo corresponderá a la parte demandantes demostrar la calidad en la que actúan cada uno de los identificados en el proceso.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS ENTIDADES Y/O SERVIDORES O FUNCIONARIOS PÚBLICOS CAUSANTES DEL DAÑO:

2. No me consta que los hechos materia de debate tenga relación con el servicio que presta la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, por lo tanto corresponderá a la parte demandante demostrar la existencia del hecho y la identificación de los policiales que refiere causaron el daño a los actores.

3. HECHOS O ACTOS QUE LESIONARON EL BIEN JURÍDICO DE LAS VÍCTIMAS:

No me consta lo expresado en los diferentes hechos enunciados y al revisar la demanda no se observa prueba en la que se sustenten. Me atengo a lo que resulte demostrado. Es de anotar que hasta este estadio procesal no se avizora prueba que determine indiscutiblemente que los hechos se desarrollaron como los describe el libelista y que a su vez sean atribuibles a la Policía Nacional; corresponde al extremo activo de la litis probar lo que pretende.

4. ESPACIO DE TIEMPO Y LUGAR DONDE OCURRIERON LOS HECHOS:

4 - 27. No se evidencia prueba siquiera sumaria, que acredite que los hechos donde presuntamente resultaron lesionados los señores JHONNY JACKSON BETANCOURT MARQUEZ, LUIS FERNANDO DE AVILA HOYOS Y JAIRD ACOSTA HOYOS el día 04 de marzo de 2016 en el barrio San Francisco de Cartagena hayan sido como lo narra el libelista. Le corresponde al extremo activo de la Litis probar lo que pretende en virtud del principio incumbiprobatio, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 167 del C. G.P., el cual consagra la carga de la prueba de la siguiente manera: "Le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)". No basta efectuar afirmaciones para indilgar responsabilidad administrativa, es

necesario prueba de su causación por parte de quien responsabiliza. Es claro que el presente medio de control no se aportó con la demanda elementos de pruebas que permitan corroborar, que las lesiones de los referidos actores, fuera causada con un elemento y/o arma de dotación de uso oficial y por funcionarios que se encuentren en ejercicio de sus funciones oficiales.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con el respeto del ilustre apoderado de la parte actora, en cuanto a las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda nos oponemos a ellas, debido a que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio, razón por el cual solicitamos a la señora, se nieguen las suplicas de la demanda.

En concordancia con lo anterior, me opongo a la solicitud de **PERJUICIOS MATERIALES** en la modalidad de **LUCRO CESANTE**, por cuanto carecen de sustento probatorio, toda vez que hasta este estadio procesal, no se encuentra acreditado que los señores JHONNY JACKSON BETANCOURT MARQUEZ, LUIS FERNANDO DE AVILA HOYOS Y JAIRO ACOSTA HOYOS, se encontraran laborando o efectuando una actividad económica antes de la ocurrencia de los hechos, de la cual se pudiera establecer una presunción de que generaran ingresos, por lo tanto corresponderá al extremo activo de la litis probar los perjuicios solicitados, para cada caso en particular.

De la misma manera manifiesto mi oposición al reconocimiento de los **PERJUICIOS MORALES**, en virtud que no está probada la afectación o congoja que tuvieron los demandantes con ocasión de la lesión sufridas por los señores JHONNY JACKSON BETANCOURT MARQUEZ, LUIS FERNANDO DE AVILA HOYOS Y JAIRO ACOSTA HOYOS. Al respecto traigo a colación sentencia de unificación del Consejo de Estado con relación a la dosificación de perjuicios morales en caso de lesiones. En ella establecieron cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman perjuicios, así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados).

Para la acreditación de los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva. Además del nivel de cercanía se tuvo en cuenta la gravedad o levedad de la lesión, así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Aunado a lo anterior, la demostración del parentesco es solo un indicio de los perjuicios morales pero no la demostración de los mismos, y dado que con la demanda no se aportaron pruebas que lleven a la convicción que los familiares de los lesionados sufrieron algún tipo de congoja o dolor por su lesión, solicito que éstos le sean negados.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito que se condene en costas a la parte demandante en caso que se denieguen las pretensiones de la demanda.

RAZONES DE DEFENSA

Mediante la presente demanda se solicita condenar a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por las lesiones causadas presuntamente a los señores JHONNY JACKSON BETANCOURT MARQUEZ, LUIS FERNANDO DE AVILA HOYOS Y JAIRD ACOSTA HOYOS, según relato de los hechos de la demanda por miembro de la Policía Nacional, el día 04 de marzo de 2016, en el barrio en el Barrio San Francisco de la ciudad de Cartagena, y en virtud de la anterior declaración, se condene a esa misma entidad a reparar integralmente por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a todos los demandantes.

Resulta pertinente contextualizar a la señora Juez respecto las circunstancias fácticas materia de controversia; indicando que los hechos no ocurrieron como lo pretende hacer creer la parte demandante como quiera que de los soportes encontrados respecto de la ocurrencia de los hechos distan mucho de la realidad, como lo demostrare a continuación:

Como primera medida se tiene que los hechos no ocurrieron el 04 sino el 05 de marzo de 2016, y el miembro policial involucrado responde al nombre JOSE TOMAS GARCIA RIVERO quien realiza informe dirigido a la Fiscaliza General de la Nación mediante SPOA No. 130016109529201600814 dejando a disposición una motocicleta BOXER de placas UDM390 color negro y un arma de fabricación hechiza con 01 cartucho MAGNUN sin percutir en los siguientes términos:

“Respetuosamente me permito informar que siendo aproximadamente las 12:40 horas, me encontraba realizando labores de patrullaje con mi compañero Patrullero JEAN CARLOS SOLANO JIMENEZ por la calle 76 vía principal del barrio San Francisco, sector el Potentísimo, cuando observamos (02) dos particulares en una motocicleta marca BOXER color negro que se encontraba al lado de un vehículo TAXI, al acercarnos logramos divisar que uno de los particulares le apuntaba con un arma de fuego al taxista al notar la presencia policial emprenden la huida, iniciamos la persecución por la vía principal del barrio San Francisco, los particulares toman la calle de la cordialidad y al tenerlo cerca uno de ellos desciende de la moto en movimiento, mi compañero desciende de la motocicleta policial y lo intercepta, yo continuo en persecución e intercepto al otro sujeto como (10) diez metros más adelante cuando choca con un vehículo que se encontraba estacionado, intenta ingresar a una residencia, le solicito un registro personal voluntario y el particular desenfundando un arma de fuego, reaccioné de manera inmediata, desenfundando y accionando mi arma de dotación en una ocasión, apuntándole a sus extremidades inferiores para neutralizar la amenaza evidente con el fin de proteger mi integridad, me abalanzo sobre el particular con el fin de despojarlo del arma de fuego siendo exitosa (SIC) este movimiento, la comunidad al escuchar la detonación del arma de fuego sale en defensa de los particulares, logrando arrebatarnos de nuestras manos e ingresándolos a una residencia y empiezan a agredirnos con elementos contundentes; piedras, botellas, palos logrando así frustrar la captura de estos individuos, pedimos apoyo a los cuadrantes aledaños y logramos sacar del lugar la motocicleta en la que se movilizaban estos individuos de placa UDM390 BOXER color negro y la trasladamos a las instalaciones del CAI San Francisco donde verifico el arma de fuego que tiene las siguientes características: cañón metálico, cuerpo y empuñadura en madera, envuelto en cinta negra, martillo metálico envuelto en cinta transparente, mecanismo de retroceso en sistema de cauchera y en su interior contiene (01) cartucho MAGNUN 357 sin percutir, en el CAI se encontraba el ciudadano JOSE LUIS BOLAÑO RODRIGUEZ con C.C 73.192.106 DE Cartagena quien conduce el vehículo de placas SPH659 perteneciente a la empresa CODPROTAX quien manifestó que estos particulares antes relacionados le atravesaron la motocicleta y lo intimidaron con un arma de fuego con el fin de despojarlo de sus pertenencias y que al notar la presencia policial golpean con el arma de fuego el vidrio panorámico del vehículo partiéndolo. Dejo a disposición los elementos hallados en el lugar de los hechos tales como (01) arma de fuego tipo artesanal (01) cartucho MAGNUN 357 sin percutir, (01) motocicleta bóxer de placas UDM390 color negro No. CHASIS 9ffa18azxgdj09709, No. MOTOR: duzweh39056”

Seguido a esto, se encuentra una denuncia en la Fiscalía General de la Nación con código único de Investigación No. 130016109529201600547 del 25 de abril de 2016 presentada por el señor patrullero JOSE TOMAS GARCIA RIVERO C.C 1.096.193.666 por el delito de Amenazas contra su vida, a raíz de este procedimiento por parte de los familiares del particular que fue impactado en la pierna el día de los hechos.

Por último aparece una solicitud de traslado de unidad policial por caso especial dirigida al señor Comandante de la metropolitana de Cartagena realizada por el mentado funcionario, la cual fue autorizada para proteger la integridad del miembro de la Institución armada.

Visto lo anterior, se puede inferir que no son ciertos los hechos que pretende hacer valer en la demanda, como quiera que se cimientan en declaraciones temerarias sin fundamento factico ni jurídico; permitiendo llegar al convencimiento más allá de toda duda que no le asiste responsabilidad a mi protegida por el caso de marras.

El contenido de estos documentos, son útiles para corroborar las siguientes circunstancias fácticas:

- Que los aquí demandantes, participaban en la comisión del delito de hurto.
- Que los particulares, portaban un arma de fuego al momento de los hechos, como quiera que se efectuó cadena de custodia sobre un arma de fuego tipo artesanal, cañón metálico, cuerpo y empuñadura en madera, envuelto en cinta negra, martillo metálico envuelto en cinta transparente, mecanismo de retroceso en sistema de cauchera y en su interior contiene (01) cartucho MAGNUN 357 sin percutir, siendo esta razón por la que se pretendía dar captura al señor JHONNY JACKSON BETANCOURT MARQUEZ por el delito de TRAFICO, PORTE Y FABRICACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, procedimiento este que al final no se pudo realizar por intervención de los familiares que se interpusieron a la captura de su ser querido.
- Que la principal motivación de la acción del señor Patrullero GARCIA RIVERO, fue inicialmente dar captura en flagrancia a los particulares que pretendían hurtar al taxista y posterior a esto la protección de su vida, al verse está en peligro cuando el particular lo amenazó con el arma de fuego.

Es así, que resulta totalmente probable la tesis planteada por esta defensa, consistente en que la lesión causada con arma de fuego, fue concomitante a una agresión injustificada y violenta realizada en contra el señor Patrullero GARCIA RIVERO, con el fin de evitar el accionar de la justicia y no ser capturados por el delito que estaban efectuado.(lo que configura el hecho propio y exclusivo de la víctima como causante del daño cuya indemnización reclaman los demandantes y que exoneraría de responsabilidad a esta entidad demandada), quien debió actuar en legítima defensa al repeler el ataque real, cierto y contundente de una persona armada respuesta que no resulto excesiva o desproporcionada, sino por el contrario oportuna y adecuada ante la imposibilidad de lograr la disuasión de los sujetos agresores quienes nunca se rindieron ante las voces de la autoridad.

Es de resaltar que la respuesta armada desplegada tenía como propósito único y exclusivo repeler el peligro y la agresión de la cual fue víctima el agente estatal, en este sentido, por lo que se descarta cualquier uso excesivo de la fuerza o indebida utilización de las armas de fuego que pueda acarrear una falla en el servicio.

En fuerza de lo dicho, la institución Policía Nacional, propone que en el caso de marras se está en presencia de CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, como quiera que el origen de la producción del daño cuya indemnización se pretende fue la agresión armada de la cual era parte el señor BETANCOUR MARQUEZ, la cual es injusta, pues si él

hubiere colaborado con el funcionario de policía, rindiéndose ante la voz de alto y no hubiere persistido la agresión, era lógico que se adelantara la captura pertinente sin el resultado final.

No esta demás decir, que la intervención de la víctima en este caso, exponiéndose de manera consiente e imprudente a la reacción por parte de los policías que los requerían, enerva cualquier posibilidad de considerar que se trata de una falla en el servicio policial por exceso y desproporcionado utilización de las armas de fuego que pudiera constituir causa o concausa en la producción del daño, además de esto, el impacto de arma fue dirigido a las extremidades inferiores para reducir la amenaza y causar el menor daño posible. En ese orden, con respecto a la culpa exclusiva y determinante de la víctima como eximente de responsabilidad, el Consejo de Estado ha reiterado que *“En efecto, dado que la participación de la víctima en la realización del hecho dañoso puede ser inexistente, parcial o total, se impone al juez analizar, en cada caso, dicho nivel de participación con el objetivo de imputar el daño atendiendo la existencia de una causa única o de concurrencia de causas en la materialización del daño. En dicho análisis, el juez debe tener en cuenta que, “es claro que el hecho de la víctima a efectos de que sea valorado como causa / eximente de responsabilidad no necesariamente debe revestir, en relación con el demandado, las condiciones de irresistibilidad e imprevisibilidad de la fuerza mayor, como quiera que no existe disposición jurídica que radique en cabeza del tercero a quien se le imputa el daño a obligación de precaver los hechos de la víctima y, más aún, de evitarlos”*¹.

Por lo tanto, con el objetivo de acreditar la culpa exclusiva de la víctima en el hecho dañoso, basta la demostración de que su comportamiento fue decisivo, determinante y exclusivo. Así lo ha establecido el H. Consejo de Estado cuando concluye que *“no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquellas fue imprevisible e irresistible , sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño, incluso , una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, si no que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa a y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación.”*²

En conclusión, en el presente caso, de acuerdo a las características de los hechos que explican la circunstancias en las que se desarrolló la presente situación fáctica, hay una ruptura causal entre el hecho imputable y el daño alegado, toda vez que fue la víctima quien con su ataque inicial originó una reacción legítima de la policía, que terminó con su vida.

EXCEPCIONES

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp 17042; M.P Enrique Gil Botero.

² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 15 de octubre de 2008; Exp. 18586, M.P. Enrique Gil Botero.

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Se propone la presente excepción en consideración que los hechos que desencadenaron las lesiones que aquí se pretenden, tienen como fuente la agresión que realizaron los señores JHONNY JACKSON BETANCOUR MARQUEZ, LUIS FERNANDO DE AVILA HOYOS Y JAIRO ACOSTA HOYOS, la cual se adecua a las siguientes características; en primer lugar no existía licitud alguna en ella cuando la misma inclusive constituía un actuar ilegal, teniendo en cuenta que los estos pretendían hurtar al particular JOSE LUIS BOLAÑO RODRIGUEZ con C.C 73.192.106 DE Cartagena quien conducía el vehículo de placas SPH659, además de esto, no tenían autorización legal para portar armas de fuego y mucho menos para esgrimir las en contra de los servidores públicos ni de utilizarla al pretender atentar en contra del uniformado, con el fin de resistir el procedimiento policial y judicial, de conformidad con lo dicho, el propósito al hacer uso del arma no estaba en modo alguno relacionado con las excepciones que posibilitan el uso de las armas de fuego, cuando la misma fue exhibida y se pretendía manipular con el propósito de eludir el procedimiento policial de captura, la cual era de obligatorio cumplimiento en atención a intereses jurídicos de prevención general de infracciones al ordenamiento jurídico para la fecha de los hechos, así como también minutos antes fue utilizada para cometer infracciones a la ley penal, en todo caso, el comportamiento de los hoy demandantes tenía la potencialidad material de lesionar a un miembro de la policía nacional y afectar derechos de suma relevancia como lo era la integridad física en conexidad con la vida del policías y de terceros, es por esto, no era exigible para servidor público alguno soportar una agresión de tales características y reprochar el accionar de su arma de fuego en el ejercicio de una legítima defensa. Es por todo lo dicho que se considera que la causa única y determinante de la las lesiones sufridas por los aquí demandantes, fue el ataque que se efectuó con el fin de eludir una captura en flagrancia, en el caso de marras, de acuerdo a las particularidades establecidas a partir de los informes realizados, se vislumbra que existió proporcionalidad entre el ataque y la defensa.

MEDIOS DE PRUEBA

A) Documentales que se anexan:

1. Poder otorgado para el asunto.
2. Fotocopia de la Resolución No. 2052 del 29 de mayo de 2007.
3. Decreto 150 del 10 de febrero de 2021
4. Oficio sin número dirigido al Juez 175 de Instrucción penal Militar para remita de existir copia de la investigación penal que se adelanta por los hechos motivo del presente medio de control
5. Oficio No.-S-2021-009129-DEBOL DEL 04/03/2021 dirigido al jefe de la Oficina de Control Disciplinario solicitando copia de la Investigación Disciplinaria que se adelanta o adelantó por estos hechos.
6. Oficio No. 2021-010028-DEBOL del 10/03/2021 dirigido al Jefe Grupo Análisis de Información SIJIN solicitando antecedentes penales de los demandantes.
7. Copia de la denuncia penal con radicado 130016109529201600547 de fecha 25/04/2016 presentada por el señor Patrullero GARCIA RIVERO JOSE TOMAS C.C 1.096.193.666 por el delito de amenazas
8. solicitud de Traslado especial por amenazas contra su vida realizada por el señor Patrullero GARCIA RIVERO JOSE TOMAS
9. oficio No. 0075 del 05 de marzo de 2016 donde se deja a disposición de la fiscalía (01) arma de fuego tipo artesanal (01) cartucho MAGNUN 357 sin percutir, (01) motocicleta bóxer de placas UDM39D color negro No. CHASIS 9f1a18azxgdj09709, No. MOTOR: duzweh39056.

B) DOCUMENTALES A SOLICITAR:

Solicito a la juez que se oficie con apremio con el fin de obtener como pruebas las siguientes:

1. Copia de la investigación disciplinaria que se adelanta o se adelantó en la Metropolitana de Cartagena por estos hechos.
2. Copia de la investigación que se adelanta en el Juzgado 175 de Instrucción Penal Militar por estos hechos.
3. Antecedentes penales de los demandantes.

C) TESTIMONIALES A SOLICITAR:

Solicito comedidamente a su señoría se cite a rendir testimonio al señor Patrullero GARCIA RIVERO JOSE TOMAS C.C 1.096.193.666 quien puede ser notificado a través del suscrito para que deponga todo lo que le consta respecto de los hechos que aquí se debaten

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 2052 del 29 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza en el barrio Manga de esta ciudad. Igualmente se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección: debol.notificacion@policia.gov.co y alvaro.castro2413@correo.policia.gov.co

Atentamente,



ALVARO CASTRO NEGRETE

CC No.10.932.413 de Montería /Córdoba

TP No. 269.419 del C. S. de la J.

Abogado Unidad de Defensa Judicial Bolívar.

Teléfono 3008194558

Barrio Manga, Calle Real Nro.24-03
Teléfonos 6609119
mecar.grune@policia.gov.co



No. GP 135 - 1



ISO 9001

No. SC 6545 - 1



ISO 14001

SA-CERT131554



No. CO - SC 6545 - 1



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLÍVAR

Doctora.

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Ref.: OTORGAMIENTO DE PODER

EXPEDIENTE No. 13001-33-33-005-**2019-00091-00**

ACTOR: JHONNY JACKSON BETANCOUR MARQUEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MIN DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Brigadier general **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ ALDANA**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.388.255 expedida en Fusagasugá / Cundinamarca, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delegado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad con el Decreto No 150 del 10 de febrero de 2021, emanado de la Presidencia de la República de Colombia y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al señor Intendente **ALVARO CASTRO NEGRETE**, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.996.531 de Sabanalarga / Atlántico y tarjeta profesional 185.612 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personería en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Atentamente:

Brigadier general **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ ALDANA**
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias
C.C. No. 11.388.255 de Fusagasugá / Cundinamarca.

Acepto

Intendente **ALVARO CASTRO NEGRETE**
C.C. N° 10.932.413 exp. Montería / Córdoba
T.P. 269.419 del C.S. de la J

Barrió Manga, Calle Real Nro.24-03
Teléfonos 6609119
mecar.grune@policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

(29 MAYO 2007)

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. **29 MAYO 2007**


JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 150 DE 2021

SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA	
SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó	ROC
Aprobó	[Firma]

Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1 literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad en lo establecido en el artículo 42 numeral 1 literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000, las designaciones, traslados, comisiones y encargos, se dispondrán por Decreto del Gobierno Nacional.

Que el señor que el señor Director General de la Policía Nacional, en uso de sus facultades legales y vigentes consagradas en el Decreto Ley 1791 de 2000, propone ante el señor Presidente de la República de Colombia el traslado de unos señores Oficiales Generales, de acuerdo a las diferentes necesidades del orden público y de necesidades del servicio de policía, quedando en firme mediante Decreto el traslado de los mismos.

DECRETA:

Artículo 1. Traslado. Trasládese a los Oficiales Generales de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a las unidades que en cada caso se indica, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, así:

Mayor General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Dirección de Tránsito y Transporte a la Dirección de Seguridad Ciudadana, como Director.

Mayor General BUSTAMANTE JIMENEZ HERMAN ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.341.675, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural a la Dirección de Antinarcóticos, como Director.

Mayor General CASTRILLON LARA RAMIRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.121.870, de la Región de Policía No. 5 a la Dirección de Talento Humano, como Director.

Mayor General CARDENAS LEONEL FABIAN LAURENCE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.375.319, de la Región de Policía No. 4 a la Dirección de Antisecuestro y Antiextorsión, como Director.

Mayor General MURILLO ORREGO FERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.373.280, de la Dirección de Antisecuestro y Antiextorsión a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, como Director.

Mayor General GONZALEZ BEDOYA JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464.114, de la Región de Policía No. 2 a la Región de Policía No. 8, como Comandante.

Brigadier General VASQUEZ PRADA MANUEL ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.909.468, de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali a la Dirección de Sanidad, como Director.

Brigadier General TIBADUIZA NIÑO FREDY ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.224.552, de la Región de Policía No. 3 a la Región de Policía No. 5, como Comandante.

Brigadier General SANABRIA CELY HENRY ARMANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.612.268, de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias a la Dirección Administrativa y Financiera, como Director.

Brigadier General CAMACHO JIMENEZ ELIECER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.435.109, de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá a la Región de Policía No. 6, como Comandante.

Brigadier General KURE PARRA JULIETTE GIOMAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.566.177, de la Dirección de Sanidad a la Región de Policía No. 1, como Comandante.

Continuación del Decreto. "Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional". Encabeza el señor Mayor General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO.

Brigadier General BARRERA PEÑA JESUS ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.544.768, de la Dirección de Inteligencia Policial a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, como Director.

Brigadier General RIVEROS AREVALO RAMIRO ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.485.891, de la Oficina de Planeación a la Región de Policía No. 2, como Comandante.

Brigadier General ALARCON CAMPOS RICARDO AUGUSTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.347.684, de la Policía Metropolitana de Barranquilla a la Región de Policía No. 4, como Comandante.

Brigadier General GARCIA HERNANDEZ LUIS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.650.809, de la Policía Metropolitana de Bucaramanga a la Oficina de Planeación, como Jefe.

Brigadier General RODRIGUEZ ACOSTA JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.424.070, de la Dirección de Inteligencia Policial – Área Contrainteligencia a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.

Brigadier General RUIZ GARZON PABLO FERNEY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.508.991, de la Dirección de Seguridad Ciudadana a la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, como Comandante.

Brigadier General ROSERO GIRALDO DIEGO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.279.432, de la Región de Policía No. 1 a la Policía Metropolitana de Barranquilla, como Comandante.

Brigadier General NAVARRO ORDOÑEZ YACKELINE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.016.711, de la Dirección de Incorporación a la Dirección Nacional de Escuelas, como Directora.

Brigadier General LEON MONTES JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.524.200, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural a la Región de Policía No. 7, como Comandante.

Brigadier General MORENO MIRANDA OSCAR ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.010.502, de la Región de Policía No. 7 a la Policía Metropolitana de Cúcuta, como Comandante.

Brigadier General HERNANDEZ ALDANA LUIS CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.388.255, de la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander" a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Brigadier General MARTIN GAMEZ JAVIER JOSUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.332.755, de la Región de Policía No. 1 a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Artículo 2. Comunicación. Por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional comunicar el presente acto administrativo.

Artículo 3. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los,

10 FEB 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLIVAR
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DEBOL



COAGE - UNDEJ - 3.1

Cartagena, 10 de marzo de 2021

Intendente Jefe
FREDY BERRIO FALCO
jefe Grupo Análisis de Información SIJIN
Barrio manga carrera 24 No 25ª 4 primer piso
Cartagena

Asunto: Solicitud antecedentes penales de particular

En atención a la demanda con radicado No. 13001-33-33-005-2019-00019-00 que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, contra la Policía Nacional, por unos hechos acaecidos el día 05 de marzo de 2016 en el Barrio San Francisco, respetuosamente me permito solicitar a mi Intendente Jefe su colaboración en el sentido de informar si los aquí demandantes les figura algún tipo de antecedentes penales así:

JHONNY JACKSON BETANCOUR MARQUEZ C.C 73571698
JAIRO ACOSTA HOYOS C.C 1047379869
EUIS FERNANDO DE AVILA HOYOS C.C 1143332951

Lo anterior, con el fin desvirtuar las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Alvaro Castro Negrete
Grado: Intendente
Cargo: Abogado (A) Defensa Judicial
Cédula: 10932413
Dependencia: Unidad De Defensa Judicial Debol
Unidad: Departamento De Policia Bolivar
Correo: alvaro.castro2413@correo.policia.gov.co
10/03/2021 12:03:09

Anexo: No

Calle Real 24 - 03 Barrio Manga
Teléfono: (5) 6609119 ext. 2031
mear.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
 DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL
 SECCIONAL INVESTIGACION CRIMINAL MECAR



MINISTERIO DE DEFENSA
 POLICÍA NACIONAL

Unidad: _____
 Radicado No: _____
 Recibido por: _____
 Fecha: _____ Hora: _____

No S- 20210116156 /SUBIN – GRIAC - 1.9

Cartagena de Indias D.T.Y C, 12 de marzo de 2021

Intendente

ALVARO CASTRO NEGRETE

Unidad de Defensa Judicial
 Barrió Manga Calle Real 24 - 03
 Ciudad

Asunto: Respuesta

En atención al oficio de la referencia, me permito informar que consultada la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y según lo estipulado en el artículo 248 de la Constitución Nacional, aparece (n) registrada (s) hasta la fecha la (s) siguiente (s) persona (s) así:

Figura como:

LUIS FERNANDO DE AVILA HOYOS CC: 1143332951	
SENTENCIA CONDENATORIA - VIGENTE	
OFICIO: 1607-13 del	INSTANCIA: 1a Instancia
PROCESO: 47	CONDENA:
AUTORIDAD: JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD 2,	BENEFICIO: SUBROGACIÓN NEGADA
MPIO/DPTO: CARTAGENA (CT), BOLIVAR	DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (VIGENTE)
FEC. DECISIÓN: 28/06/2008	
OBSERVACIÓN: RAD. 437036 D 190713 J2EPMS DECRETO LA EXTINCION DE LA PENA	
ESTADO PENA: EXTINCIÓN DE LA CONDNA	

Realizada la consulta en el Sistema de Información de OCN INTERPOL a la fecha 12/03/2021, figura **NEGATIVO** respecto a circulares a nivel internacional.

En atención al oficio de la referencia, donde solicita los antecedentes del Señor JHONNY JACKSON BETANCOUR MARQUEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 73571698 me permito informar:

Aparece(n) registrada(s) hasta la fecha la(s) siguiente(s) persona(s) así:

CASTILLO HERNANDEZ JOSE MARIA	Cédula de Ciudadanía: 73571698
--------------------------------------	---------------------------------------

Consultada la información sistematizada de antecedentes penales, así como órdenes de captura de la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, el cupo numérico no corresponde a la persona solicitada; por consiguiente, se solicita a ese despacho enviar los datos que identifiquen o individualicen al antes mencionado, o en su defecto ordenar a quien corresponda establecer la plena identidad.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 600 de 2000 en los artículos 7, 322 y 350, la Ley 906 de 2004 Artículo 7, 128, Ley 1142 de 2007 Artículo 11, Ley 1453 de 2011 Artículo No. 99, establecen la obligación que tienen las autoridades de identificar o individualizar al sindicado, imputado o condenado; por consiguiente, se solicita esa información para realizar las consultas en el sistema de antecedentes penales de la DIJIN.

Esta área dará respuesta a su solicitud, cuando se allegue la información solicitada.

NO aparece(n) registrada(s) hasta la fecha la(s) siguiente(s) persona(s) así:

ACOSTA HOYOS JAIRO Cédula de Ciudadanía: 1047379869

Se expide sin comprobación dactiloscópica, puede tratarse de un **homónimo**.

El funcionario es responsable en mantener el principio de segmentación a partir de la necesidad de saber y conocer estrictamente lo necesario para el desempeño de la función que le es propia, de igual manera el acceso, uso y disposición final de la misma, lo anterior teniendo en cuenta los parámetros establecidos en las Leyes 1581 del 17/10/2012 y 1712 del 06/03/2014 que refieren a garantizar los derechos fundamentales, constitucionales y legales de los datos de las personas que son objeto de tratamiento y son almacenadas en bases de datos, enmarcadas en las actividades que realizan los funcionarios adscritos a la DIJIN en liderar la investigación criminal y apoyar la administración de justicia»

Atentamente,


Intendente Jefe **FREDY JOSE BERRIO FALCO**
Jefe Grupo Administración de Información Criminal SIJIN - MECAR

ELABORADO POR: Ij Fredy Berrío
REVISADO POR: Ij Fredy Berrío
FECHA DE ELABORACIÓN 12/03/2021
ARCHIVO C:\DOCUMENTOS GRIAC 2021

Barrió Manga Calle Real Cra 19 No. 23-232 Esquina
Teléfono 6606094
mecar.sijin@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACION PÚBLICA RESERVADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLIVAR
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DEBOL



COAGE - UNDEJ - 3.1

Cartagena, 16 de marzo de 2021

Intendente Jefe
Germán Gonzalez Sánchez
Jefe Grupo Administración de Información Criminal SIJIN MECAR
Barrio manga carrera 24 No 25^a 4 primer piso
Cartagena

Asunto: Solicitud antecedentes penales de un particular

En atención al oficio No. S-2021-010028-DEBOL donde se solicitaba los antecedentes de unos particulares y que por error involuntario se registró mal el numero de cedula del ciudadano JHONY JACKSON BETANCOUR MARQUEZ, de manera atenta me permito enviar el Numero de Cedula del mentado ciudadano correctamente con el fin de aportar dicha información como prueba documental en el proceso con radicado 2019-00019 que se adelanta en el Juzgado 5 Administrativo por una supuesta persecución policial contra estos particulares.

JHONY JACKSON BETANCOUR MARQUEZ C.C 71210446

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Alvaro Castro Negrete
Grado: Intendente
Cargo: Abogado (A) Defensa Judicial
Cédula: 10932413
Dependencia: Unidad De Defensa Judicial Debol
Unidad: Departamento De Policia Bolivar
Correo: alvaro.castro2413@correo.policia.gov.co
16/03/2021 14:29:10

Anexo: No

Calle Real 24 - 03 Barrio Manga
Teléfono: (5) 6609119 ext. 2031
mecar.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO MECAR



Cartagena de Indias D. T. y C.,

Intendente
 Álvaro Castro Negrete
 Abogado Defensa Judicial DEBOL
 MANGA, Cra 24 No. 25A – 9 TERCER PISO
 Cartagena – Bolívar

Demandante	HONNY JACKSON BETANCOUR MARQUEZ
Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Demandado	NACION- MIN.DEFENSA- POLICIA NACIONAL
N° Radicado	13001 - 3333 - 005 - 2019 - 00019 - 00

Asunto: respuesta oficio No. S-2021-009129-DEBOL

De manera atenta me permito informar al señor Intendente, que por los hechos ocurridos el "El día 04 de marzo de 2016, en la calle california manzana 6 lote 229, barrio San Francisco de esta ciudad policiales adscritos al CAI San Francisco entre los que estaba el PT. JOSE TOMAS GARCIA, persiguieron a los señores JOHNNY JACKSON BETANCOUR MARQUEZ identificado con C.C. 71210446 y LUIS FERNANDO DE AVILA HOYOS C.C 1143332951 quienes se trasladaban en una motocicleta y al pretender inmovilizarla, los agraden físicamente e impactan con el arma de dotación en una pierna al señor JAIRO ACOSTA HOYOS C.C 1047379869 quien es familiar de LUIS FERNANDO DE AVILA HOYOS", se verifico la base de datos del Sistema Jurídico para la Policía Nacional SIJUR, no encontrando registro con los hechos mencionados anteriormente.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
 Nombre: Ivan Dario Gonzalez Castillo
 Grado: Capitan
 Cargo: Jefe Oficina Control Disciplinario Interno
 Cédula: 72334039
 Dependencia: Oficina Control Disciplinario Interno Mecar
 Unidad: Metropolitana De Cartagena De Indias
 Correo: ivan.gonzalez4039@correo.policia.gov.co
 15/03/2021 15:52:56

Anexo: No

CL REAL # 24-03
 Teléfono: 6609869
 mecar.codin@policia.gov.co
 www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA